



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 084 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 16 ABR. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 913-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca, el escrito de descargo de fecha 17 de junio de 2010, los demás actuados en el Expediente N° 098-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 14 al 19 de septiembre de 2009, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, correspondiente al año 2009, a la Unidad Minera "Huarón", de la empresa Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca, (en adelante, PAN AMERICAN), por parte de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 19 de octubre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión especial realizada en la unidad minera "Huarón" (folios 01 al 103 del expediente N° 098-09-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 913-2010-OS-GFM, notificado con fecha 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra PAN AMERICAN (folio 104 del expediente N° 098-09-MA/E) por una supuesta infracción al 4º¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- d. Mediante escrito de registro N° 1367075 de fecha 17 de junio de 2010, PAN AMERICAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 105 al 143 del expediente N° 098-09-MA/E).



¹ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 084-2012-OEFA/DFSAI

- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como EF-03 (efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250), respecto al parámetro pH.

² Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 084-2012-OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁵ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como EF-03 (efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250), respecto al parámetro pH.

3.1.1 Descargos

- a. PAN AMERICAN manifiesta que se está vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía dado que se pretende sancionar en base al numeral 3.2 de la escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.
- b. Asimismo, señala que sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es jurídicamente erróneo que el Oficio N° 913-2010-OS-GFM interprete que exceder los NMP es *per se* causa de daño ambiental sancionable conforme al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que no se ha demostrado que por el exceso de los NMP que se le imputa, se haya ocasionado un daño ambiental en los términos del numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) y asimismo tampoco se ha demostrado la relación de causalidad entre su conducta y el supuesto daño ambiental.
- c. PAN AMERICAN sostiene sin perjuicio de lo anterior, que no se realizaron los procedimientos adecuados para garantizar la calidad de la toma de las muestras, toda vez que durante la supervisión se usó un balde y una jarra de plástico para realizar la toma y separación de la muestra en sub muestras, como se observa en las fotos N° 1 y N° 2 del Anexo III, los cuales no fueron adecuadamente lavados ni preservados permitiendo la alteración de las mismas. Asimismo, manifiesta que los técnicos del laboratorio contaminaron sus guantes al entrar en contacto con las aguas del efluente.
- d. Señala que de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub sector Minería, la medición de los parámetros en campo se debe hacer

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 084-2012-OEFA/DFSAI

in situ o en una sub muestra y no directamente del balde con el que recolectaron las muestras, ya que de por sí, la medición de pH en el campo es altamente variable.

- e. PAN AMERICAN agrega que la Supervisora en el Informe de Supervisión adjunta los registros de mediciones de campo, para lo cual se debió realizar la verificación de los equipos en campo, pero que sin embargo durante los días de la supervisión se usó el mismo equipo, en este caso el phmetro y se coloca en ese registro la verificación de calibración (en todos los días), como si estuviera calibrado en el laboratorio. Además, afirma que los representantes de PAN AMERICAN no presenciaron en ningún momento la verificación en el campo.
- f. De otro lado, PAN AMERICAN indica que la infracción supuestamente impuesta ya ha sido determinada por OSINERGMIN, toda vez que en los Oficios N° 914-2010-OS-GFM y N° 915-2010-OS-GFM, que corresponden también al mismo punto de monitoreo, por las supervisiones realizadas en los meses de octubre y diciembre de 2009, por lo que considera que de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), no resulta posible imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, por lo que corresponde dejar sin efecto el Oficio N° 913-2010-OS-GFM, en el cual se ha determinado la supuesta infracción.
- g. Asimismo, señala que de no considerar el Oficio N° 913-2010-OS-GFM como nulo, solicita que dicha imputación sea acumulada con los Oficios N° 914-2010-OS-GFM y N° 915-2010-OS-GFM, de acuerdo a lo señalado en el artículo 29° de la Resolución 640-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, puesto que contienen las mismas infracciones incluidas previamente en la fiscalización anterior y que no han podido ser subsanadas, dado que ambos procedimientos han sido notificados en la misma fecha, no brindando posibilidad de que el administrado subsane.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "*Valor en cualquier Momento*" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 10 del expediente N° 098-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-16, del efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250, correspondiente al punto de control EF-03, que descarga en el Río San José.
- d. La muestra obtenida en el punto identificado como Código de Monitoreo E-16 (Código MEM: EF-03) obrante a folio 14 del expediente N° 098-09-MA/E, fue



RESOLUCION DIRECTORAL N° ~~084~~ 2012-OEFA/DFSAI

analizada por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA905915 adjunto en el Informe de la Supervisora (Folios 83 al 85 del expediente N° 085-09-MA/E), como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (unidades)	Día	Turno	Resultado del análisis (unidades)
E-16 (EF-03)	pH	6 - 9	Día 2	2° Turno	10.04 (Folio 83)
			Día 3	2° Turno	10.68 (Folio 85)

- e. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo E-16 (EF-03) incumple los NMP correspondiente al parámetro pH establecido en el Anexo 1⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. Con relación a los descargos de PAN AMERICAN referente a la vulneración del principio de tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- g. En efecto, en el referido Artículo 4°, se señala explícitamente que los "resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".
- h. En tal sentido, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.

6

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 084-2012-OEFA/DFSAI

- i. Por otro lado, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

*"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas** a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".*
(El subrayado y resaltado es nuestro)

- j. Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)".

- k. De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- l. Además, cabe indicar que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir, como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- m. Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría⁷ ha señalado que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)".

⁷ Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.



RESOLUCION DIRECTORAL N° ~~084~~ 2012-OEFA/DFSAI

- n. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- o. En atención a las consideraciones indicadas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230^{o8} de la LPAG.
- p. Con respecto al descargo de PAN AMERICAN, referido a que no se realizaron los procedimientos adecuados para garantizar la calidad de la toma de las muestras y que durante la supervisión se usó un balde y una jarra de plástico para realizar la toma y separación de la muestra en sub muestras, cabe señalar que, el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., es un laboratorio acreditado por Indecopi, el mismo que actúa bajo los lineamientos señalados en el Protocolo de monitoreo de calidad de Agua del MINEM, además de contar con las certificados de calibración y control de calidad. En ese sentido, corresponde agregar que el hecho de utilizar un recipiente principal al momento de ser tomada la muestra luego de ser vertido en forma correcta en cada botella a utilizar, se encuentra estipulado en el ítem 4.5.2 del Protocolo de Monitoreo de Agua que Indica: *"Si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse al mismo tiempo. Si fuera posible, es mejor recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras"*.
- q. Además, de las fotos N° 1 y N° 2 señaladas en los descargos de PAN AMERICAN (folio 133 del expediente N° 098-09-MA/E), cabe señalar que no se puede evidenciar que en el balde se esté realizando la medición de algún parámetro como señala el administrado; asimismo, verificadas tanto las Actas de Supervisión (folios 017 al 027 del expediente N° 098-09-MA/E) como los registros de mediciones en el campo (folios 028 al 034 del expediente N° 098-09-MA/E), no se evidencia ninguna observación por parte de PAN AMERICAN que desvirtúe la imputación señalada en este extremo.
- r. Respecto a sus descargos referente a que los supervisores utilizaron el mismo equipo (phmetro) durante los días de la supervisión, y que en el documento llamado Registro de Mediciones en Campo, se suscribió la verificación de la calibración del equipo como si fuera calibrado en el laboratorio, cuando sólo fue calibrado el primer día. Cabe indicar que en el Certificado de Calibración N° 5341/09 se establece que *"la periodicidad de la calibración está en función de su uso, conservación y mantenimiento del instrumento de medición"* (folio 094 del expediente N° 098-09-MA/E); asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Calidad Agua no se establece una obligación de realizar la calibración en el laboratorio de manera diaria; por lo tanto lo argumentado por PAN AMERICAN no desvirtúa la imputación en este extremo.
- s. En cuanto a lo argumentado por PAN AMERICAN referido a que la infracción impuesta ya ha sido determinada por OSINERGMIN por lo que corresponde dejar sin

⁸

Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 084-2012-OEFA/DFSAI

efecto el Oficio N° 913-2010-OS-GFM, y que en caso de no ser así que la presente imputación sea acumulada con los Oficios N° 914-2010-OS-GFM y N° 915-2010-OS-GFM, por lo que se estaría vulnerando el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 29° de la Resolución 640-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN.

- t. Al respecto, conforme con el principio non bis in idem, que regula la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 10 del artículo 230^{o9} de la LPAG, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- u. Sobre el particular, es pertinente indicar que, con respecto al principio non bis in idem, el Tribunal Constitucional, en su sentencia referida al expediente N° 2050-2002-AA/TC, estableció lo siguiente:

“El principio non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso de poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).*
- b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)”.*
- v. En ese sentido, los Oficios señalados por PAN AMERICAN correspondiente a las Supervisiones realizadas en la unidad minera Huarón se detallan a continuación:

Titular Minero	Unidad Minera	Fecha de Supervisión	Nro. de Oficio de Inicio de PAS (*)	Imputación
PAN AMERICAN SILVER S.A. - MINA QUIRUVILCA	HUARON	14-19/09/2009	913-2010-OS-GFM	Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los MNP del parámetro pH, en el punto de control EF-03.

9

Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa”

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”



RESOLUCION DIRECTORAL N° 084-2012-OEFA/DFSAI

PAN AMERICAN SILVER S.A. - MINA QUIRUVILCA	HUARON	25-29/10/2009	914-2010-OS-GFM	Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los MNP en los parámetros Zinc y Hierro, en el punto de control EF-03.
PAN AMERICAN SILVER S.A. - MINA QUIRUVILCA	HUARON	10-14/12/2009	915-2010-OS-GFM	Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los MNP en los parámetros STS, Zinc y Hierro en el punto de control EF-03.

- w. Al respecto, del cuadro adjunto se puede verificar que en la presente imputación existe la misma identidad del sujeto, mas no el mismo hecho ni fundamento, toda vez que la presente imputación corresponde a parámetros diferentes y fechas distintas y de ser el caso corresponda al mismo parámetro, las muestras tomadas por el laboratorio son puntuales, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los MNP en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1. Por lo que no corresponde la aplicación del numeral 10 del artículo 230° de la LPAG.
- x. Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 30°¹⁰ del Reglamento de Procedimiento administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD, se podrá disponer la acumulación de oficio o a pedido de parte de los procedimientos en trámite que guarden conexión. En tal sentido, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, no teniendo conexión dichas imputaciones, al no guardar relación una con la otra, por tratarse de distintos hechos y fundamentos; cabe señalar que no corresponde aplicar la figura de la acumulación.
- y. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2°¹¹ del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- z. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°¹² de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones,

¹⁰ **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN - Resolución N° 233-2009-OS/CD que derogó la Resolución 640-2007-OS/CD**

"Artículo 30.- Acumulación

A propuesta del Órgano Instructor, el Órgano Sancionador, así como la segunda instancia administrativa que revisa el recurso de apelación, podrán, de oficio o a pedido del administrado, disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Dicha decisión se adoptará mediante resolución expresa, la cual será comunicada al administrado y no será materia de impugnación".

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente



RESOLUCION DIRECTORAL N° 084-2012-OEFA/DFSAI

efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- aa. Por su parte, en el artículo 142.2¹³ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- bb. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- cc. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a PAN AMERICAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PAN AMERICAN SILVER S.A. – MINA QUIRUVILCA** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 084-2012-OEFA/DFSAI

día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeffa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.